



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010300202021

Expediente : 01467-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO y PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
Sumilla : Infundada recurso de apelación y Declara estese a lo resuelto en la Resolución 010309672020.

Miraflores, 8 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01467-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra el correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020 que contiene la Carta N° 6194-2020-MTPE/4.3, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** comunica que ha reconducido su solicitud a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de noviembre de 2020 con Hoja de Ruta 110996.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

 Con fecha 19 de noviembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que se le remita por correo electrónico: *“LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR), ENVIADO EL DÍA VIERNES 2 DE OCTUBRE 2020 AL VICEMINISTRO DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y CAPACITACIÓN LABORAL Y AL VICEMINISTRO DE TRABAJO, INTEGRANTES DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN VICEMINISTERIAL (CCV), REGLAMENTO QUE DEBIÓ APROBARSE EL 31/12/2019 SEGÚN EL OBJETIVO PRIORITARIO (OP) N° 6 DEL DECRETO SUPREMO N°237-2019-PCM (28 JUL 2019)”*

 Mediante el el correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020 que contiene la Carta N° 6194-2020-MTPE/4.3, la entidad comunica al recurrente que ha reconducido su pedido a la Presidencia del Consejo de Ministros en atención al artículo 11° de la Ley de Transparencia al considerar que dicha entidad posee la información solicitada por el recurrente,

 Con fecha 20 de noviembre de 2020 el recurrente presenta ante esta instancia el recurso de apelación señalando principalmente que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se niega a entregar dicha información de carácter público, considerando que si

posee dicha información señala además que se le ha entregado una copia de dicha propuesta de reglamento del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) a la Viceministra de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, Jeanette Noborikawa Nonogawa, y al Viceministro de Trabajo, José Luis Parodi Sifuentes, quienes forman parte del Consejo de Coordinación Viceministerial (CCV).

El Ministerio de Trabajo con fecha 25 de noviembre de 2020 presentó ante esta instancia Oficio N°. 0047-2020-MTPE/4.3 por el cual eleva el recurso de apelación del recurrente.

Mediante la Resolución N° 010109672020<sup>1</sup> se admitieron a trámite el citado recurso impugnatorio, solicitando la remisión del expediente administrativo correspondientes y la formulación de sus descargos.

Con fecha 30 de diciembre de 2020 el Ministerio de Trabajo remite el Oficio N° 0058-2020-MTPE/4.3 remitiendo sus descargos, el cual contiene la Nota Informativa N° 0078-2020-MTPE/4.3 en la que señala que al recibir la solicitud del recurrente la derivó internamente a los Despachos Viceministeriales de Trabajo y, Promoción del Empleo y Capacitación Laboral para su atención, posteriormente se procedió a reencausar la solicitud al Responsable de Acceso a la Información Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) mediante la Carta N° 6192-2020- MTPE/4.3 del 20 de noviembre de 2020, asimismo refiere que cumplió con informar al recurrente el citado reencause mediante la Carta N° 6194-2020-MTPE/4.3 del 20 de noviembre de 2020.

Con fecha 5 de enero de 2021 la Presidencia del Consejo de Ministros remite el Oficio N°. D000004-2021-OPI-PCM de fecha 4 de enero de 2021, el cual contiene el Memorando N°. D000001-2021-PCM-SGP, en el que se señala "(...) *La Resolución N° 010109672020 que admite a trámite el Recurso de Apelación versa sobre la "entrega de la propuesta de Reglamento del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ingresado al Consejo de Coordinación Viceministerial (CCV) el día viernes 02 de octubre de 2020. Sobre el particular, mediante Memorando N° 000585-2020-PCM-SGP del 16 de diciembre de 2020 se remitió a su Despacho la Información solicitada en el párrafo anterior, en el marco de lo dispuesto en la **Resolución N° 010309672020** de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que declaró fundada la entrega de dicha información solicitada por el señor Rolando Concha en anterior oportunidad (...)*".



## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en

<sup>1</sup> Resolución de fecha 21 de diciembre de 2020, notificada a las entidades el 23 y 28 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia establece que *“(...) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”*.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ya ha sido atendida en el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## 2.2 Evaluación

En el caso de autos, el recurrente solicitó que se le entregue *“la propuesta de reglamento del análisis de impacto regulatorio (AIR) (...) reglamento que debió aprobarse el 31/12/2019 según el objetivo prioritario (OP) N° 6 del Decreto Supremo N°237-2019-PCM (28 jul 2019)”*.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo, tanto en su respuesta al recurrente, como en su descargo ha señalado que no cuenta con esta información y que la misma ha sido remitida a la Presidencia del Consejo de Ministros, y de la documentación remitida en su descargo se advierte del Memorando N° 0897-2020-MTPE/3 de fecha 29 de diciembre de 2020 que se menciona que ya se habría atendido el pedido de información del recurrente, señalándose que mediante el *“(...) correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2020, la Secretaría de Coordinación de la PCM, nos comunica que la Secretaría de Gestión Pública – SGP, mediante el Memorando N° D000585-2020-PCM-SGP del 16 de diciembre del presente año, atendió la solicitud de acceso a la información del señor Rolando Concha López, (...)”*,

Ahora bien, de lo expuesto el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo señaló que no tenía en su poder la información solicitada, pero conocía la entidad que la poseía, esto es la Presidencia del Consejo de Ministros, por lo que efectuó la reconducción de la solicitud del recurrente conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, cuando la entidad tiene conocimiento de la ubicación y destino de la información requerida, tiene la obligación de encausar la solicitud para su debida atención por parte de quien posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

En el presente caso de los anexos del descargo presentado a esta instancia se aprecia que mediante el correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020 el

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cumplió con informar al recurrente mediante Carta N° 6194-2020-MTPE/4.3 de fecha 20 de noviembre de 2020 que reencausó su solicitud de información a la Presidencia del Consejo de Ministros mediante Carta N° 6192-2020-MTPE/4.3, por tanto corresponde desestimar el recurso impugnatorio presentado por el administrado en este extremo contra el Ministerio de Trabajo.

De otro lado la Presidencia del Consejo de Ministros en su descargo señala que atendió la solicitud del recurrente conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010309672020 de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que, esta instancia ha observado que en el Expediente de Apelación N° 01447-2020-JUS/TTAIP, este colegiado emitió la Resolución N° 010309672020 de fecha 10 de diciembre de 2020, que declaró fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la respuesta contenida en el Oficio N° D001169-2020-PCM-OPII, notificado mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, el mismo que a su vez atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de noviembre de 2020, siendo que uno de los extremos solicitados era el siguiente:

*“(...) La propuesta de reglamento del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ingresado al Consejo de Coordinación Viceministerial (CCV), el día viernes 2 de octubre 2020, que debió aprobarse el 31/12/2019 según el Objetivo Prioritario (OP) N° 6 del Decreto Supremo N°2372019PCM (28 JUL 2019) (...)”* extremo que se advierte es el mismo que solicita el recurrente en el Expediente de Apelación N° 01447-2020-JUS/TTAIP en su solicitud de fecha 10 de noviembre de 2020 punto 3.

Que, habiéndose emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la misma pretensión formulada por el recurrente en el presente expediente administrativo, corresponde a este colegiado disponer estar a lo resuelto en la Resolución N° 010309672020 de fecha 10 de diciembre de 2020 y, como consecuencia de ello, decretar el archivo de los actuados respecto al extremo contra la Presidencia del Consejo de Ministros;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

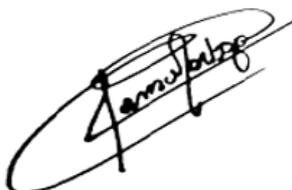
**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020 que contiene la Carta N° 6194-2020-MTPE/4.3, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** comunica que ha reconducido su solicitud a la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de noviembre de 2020 con Hoja de Ruta 110996.

**Artículo 2.- DECLARAR ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 010309672020 de fecha 10 de diciembre de 2020, emitida en el Expediente de Apelación N° 01447-2020-JUS/TTAIP, respecto a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** y la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

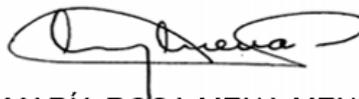
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp:pcp/cmn

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.